

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1857.)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subsecretaría. — Negociado 1º
NUM. 328.

En mis circulares de 28 de Agosto y 14 del corriente, insertas en los Boletines oficiales números 104 y 124, he prescrito á los Alcaldes de la provincia

las reglas legales á que deben ajustarse en las elecciones que han de tener lugar para la renovación bienal de los Ayuntamientos en 1.º de Noviembre próximo.

Hoy mi voz se dirige á los mismos y á los electores, que van á cumplir una misión tan sagrada como importante, no para prescribirles órdenes, sino para aconsejarles y recordarles los altos deberes que les incumben.

Por nuestra actual organización los Ayuntamientos no son Corporaciones políticas, y en nada afecta su renovación por lo tanto en esta esfera á la situación que hoy nos rige. Extraño es al poder intervenir en las contiendas que en este sentido se produzcan, á no ser en casos dados de estralimitación de las leyes.

No, sin embargo, por carecer de aquel carácter, son menos importantes

las funciones de los Ayuntamientos. De su buena constitución penden la paz de las poblaciones, el orden y moralidad de su régimen y el desenvolvimiento de su prosperidad, circunstancias que atrecen la tranquilidad y bienestar generales del país.

A conseguir tan beneficios resultados deben tender todos los esfuerzos de los que tenemos mayor ó mejor participación en los actos que han de producirlos:

A las autoridades constituidas nos incumbe por derecho y por deber procurar que las votaciones sean siempre numerosas para conseguir que los elegidos representen todos los intereses y clases de los pueblos e impedir que una minoría interesada en los abusos, arrogándose por la astucia ó la intimidación el derecho de la mayoría legal la suplante e imponga su voluntad caprichosa y egoista á ciudadanos pacíficos, para ser origen de males de grave trascendencia.

Los electores no miren en las personas que elijan para los Ayuntamientos tanto á su opinión política, con tal que ofrezcan garantías á las instituciones vivientes, cuanto á su probidad, sus conocimientos, su arraigo e interés por la localidad que las ha dado el ser y por la Nación de que forma parte. En aras de la paz del orden y moralidad y de la prosperidad de sus conciencios hagan el sacrificio de sus pasiones, de sus antipatías y de sus enemistades, como cumplen á hijos de una familia y den su voto no al mas amigo, al mas allegado, ni al mas deferente, sino al mas digno.

Así se logrará separar de los pueblos quejas y perturbaciones de cañería y clavar municipalidades secundas en resultados prácticos y en grandes bienes para sus administrados.

Zamora 19 de Octubre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

Sanidad.

NUM. 329.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.º del actual mes comunica la Real orden siguiente:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 28 de Agosto último lo siguiente: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección primera, que á continuación se inserta:— Examinada por la Sección la consulta que ha dirigido al Gobierno el Gobernador de Barcelona, sobre si es permitido á los médicos tener tienda de barbería, encuentra que no hay razón bastante poderosa á impedir el ejercicio de ese ni de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el título de médicos; como no habría fundamento para privar de tan mal gusto ni aun á las clases mas elevadas de la Sociedad si ellas querían rebajarse hasta ese extremo. Cierlo es que en la Ordenanza para los Colegios de Cirugía de 1804 (párrafo XVIII del capítulo XVIII, ó sea ley 11º, libro VIII, título XII de la Novísima Recopilación) se prohibió á los cirujanos que estudiaseen con arreglo á ella, el ejercicio de la barbería, atendiendo á la justa consideración de que la Cirugía requiere para su exacto desempeño un estudio continuo incompatible con aquel ejercicio mecánico; pero no es menos que ni podía disponer esto el Gobierno en aquella época; ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los médicos ni á nadie el ejercicio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos reputaron las leyes como infamante. Sin duda alguna fuerá muy conveniente que ningún médico se olvidase de su dignidad y del decoro á su profesión hasta el extremo humillante de convertirse en barbero con sus grados académicos y todo, y no menos conveniente sería que

atendieran exclusivamente los que han abrazado aquella profesión al cultivo de la ciencia difficilísima que han estudiado; mas sin embargo, no hay forma de privarles de la libertad de industria, libertad que tan prósperos resultados ofrece á las naciones considerada en general. En resumen, la Sección opina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un médico se dedique al oficio de barbero ó á otro cualquiera otro lícito, pero que á fin de reducir este mal á los más estrechos límites hasta conseguir su completa extinción, se dirija una Real orden circular á los Gobernadores en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con médico ni cirujano titular en que figure como condición la de encargarse de la barba, y que por su parte no autoricen contrato alguno en que figure esa condición. Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.»

Cuya soberana resolución he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento por los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á quienes advierto que no serán aprobadas por este Gobierno las contratas que verifiquen con los profesores de Medicina y Cirugía que, en contravención á lo mandado en la preinserta Real orden, contengan la condición de que estos hayan de encargarse del servicio de la barba.

Zamora 17 de Octubre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

SECCION DE GOBIERNO.

Subsecretaria.—Negociado 4.

NUM. 330.

El dia 9 del corriente de doce á una de la madrugada fueron robados de la casa habitación de Eulogio Cabezudo, vecino de Villalonso, cincuenta mil quinientos reales en dinero y en varios efectos, que se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los autores del referido robo, y caso de ser habidos, los remitan á disposición del Juzgado de primera instancia de Toro, que es donde se está instruyendo la correspondiente causa.

Zamora 18 de Octubre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

Efectos robados.

Cuatro mil quinientos reales en moneda de oro, como de nuevecientos á mil reales en plata, dos vestidos de color de castaña, uno de ellos nuevo y el otro mediano, un chaleco de paño, como diez y ocho á veinte sábanas de lienzo casero y de lienzo véricano, dos capas, una color castaño y la otra mas fuerte á medio uso de paño de Santa María, como diez piezas tela de lienzo casero, dos colchas de percal, cuatro blancas, dos pañuelos grandes y seis pañuelos de seda de la India, seis pañuelos mantones de diferentes clases de lana, un manteo redondo de paño fino encarnado con picado de diferentes colores, un zagalejo encarnado de paño con una cinta de terciopelo negro abajo y ramo de paño negro, tres vestidos de percal, seis pañuelos blancos de paño, una mantilla encarnada de empanar niños, de paño fino bordada de felpilla y lentejuela, un cintillo de terciopelo con su cascavelero, una campanilla de plata todo, una mantilla de paño fino de lapar, con terciopelo negro del número 3, un manteo casero encarnado llano, un jubón de terciopelo encarnado labrado con botones de plata, un anillo de oro, unas gárgantillas de oro, cuatro chinás de plata, una yegua de siete cuartas, negra, de edad de 7 á 8 años, con mas una escopeta, una tercerola y dos costales de eslopa.

NUM. 331.

En el pueblo de Peñaflor, de la provincia de Valladolid, se halla depositada una mula cerrada en poder de un vecino del mismo por disposición del Alcalde, la cual se apareció á dicho pueblo el dia 9 de Agosto último.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia de su dueño, á quien se le entregará dando las señas y pagando el gasto que hubiese causado.

Zamora 15 de Octubre de 1860.—

Francisco Sepúlveda.

NUM. 332.

El dia 8 del corriente á la una de la tarde desapareció de los prados del pueblo de Pontejos una yegua de la pertenencia de D Juan Manuel Jambrina, cuyas señas se insertan á continuacion.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia del sujeto en cuyo poder se halle y la entregue á su dueño, el que le dará su hallazgo pagando además los gastos que ha de ese hecho.

Zamora 12 de Octubre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, algo mas de siete cuartas, raza castellana, pelo negro, con tonares en los costillares, calzada del pie izquierdo, estrellada, crin y cola larga, desherrada de los pies, el gallo cortado igual.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Zamora.

Al anunciar en el Boletín núm. 123 la segunda subasta que debe verificarse el 26 del corriente para la cobranza de contribuciones de los Ayuntamientos que no hubo licitadores en la celebrada el 20 del mes ultimo, se ha padecido la involuntaria equivocación de poner en el modelo de proposicion que es desde 1860 hasta fin de 1862, debiendo ser y entenderse desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1863.

Lo que se anuncia para gobierno de los que gusten interesarse en dicha subasta.

Zamora 17 de Octubre de 1860.— Manuel Jesús Bustelo.

Sin embargo de las terminantes y claras explicaciones dirigidas á los Ayuntamientos en la circular de esta Administración inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 98 fecha 17 de Agosto de 1859, recordandole lo dispuesto en la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, respecto á la forma y época en que deben dar conocimiento á esta Administración, de los medios que adopten para cubrir el cupo y recargos de la Contribución de Consumos, de como han de verificar las subastas, ó los repartimientos, y cuantas diligencias han sido precisas e indispensables ha dicho fin, no puede menos la Administración de lamentar la falta de exactitud á la vez que la reprehensible demora con que la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia han cumplido hasta hora, con un servicio tan importante causando gravísimos entorpecimientos con las faltas cometidas, dando lugar á que la aprobación de los citados documentos no haya podido efectuarse en tiempo oportuno, ó que á los arrendatarios y contribuyentes se les hayan originado perjuicios; que la recaudación se haya retrasado y puesto en fin en conflicto á esta Administración entorpe-

ciendo sus operaciones y la marcha expedita de los negocios.

Deseosa la misma de evitar á los Ayuntamientos, rematantes de derecho, y contribuyentes, todo género de entorpecimiento y reclamaciones que pudieran suscitarse en los expedientes de subasta ó repartimientos de cada municipio, no obstante de cuanto tiene advertido á los mismos, en el Boletín citado, ya para que ninguno de ellos pueda alegar ignorancia en la forma y medios con que ha de proceder, ha acordado dirigirles además las prevenciones siguientes:

1.º El artículo 191 de la citada Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856 dispone terminantemente que en el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, reunidos á un doble número de contribuyentes, acuerden los medios de cubrir el cupo y recargos de la Contribución de Consumos por el orden de preferencia y según determina el art. 192.

2.º En el 209 se previene, que todas las subastas han de estar cerradas y concluidas en el primer domingo de Noviembre y remitidos para el 13 del propio mes á esta Administración principal los expedientes respectivos para su examen y aprobación; esto, sin perjuicio de lo que para en casos especiales determina el artículo 214 de la Real Instrucción citada.

3.º Por el artículo 220 se ordena á si mismo que antes en 31 de Diciembre, ó para el 20 de Enero siguiente, según los casos, han de darse concluidos los repartimientos de dicha Contribución, para que pueda verificarse la recaudación con oportunidad y sin obsáculos.

4.º Los Ayuntamientos pues que hasta la fecha de la presente circular no hubiesen remitido á esta Administración copia del acta en la que conste los medios adoptados para cubrir el cupo y recargos de la Contribución de Consumos en el año próximo de 1861, lo verificarán sin escusa de ningún género, en todo lo que resta del mes actual sino quieren experimentar la responsabilidad que le será impuesta.

5.º Los que hayan obtenido por el arriendo instruirán el oportuno expediente de remate competente, cuya cabeza ó principio del mismo debe ser una copia del acta de que trata la prevención anterior, forzándose el pliego de condiciones en los términos prefijados en la mencionada Real Instrucción, que se insertó en los Boletines oficiales de la provincia números 1, 2, 3 y 4 de Enero de 1857 fijándose por base para la subasta á cada artículo, por derechos para el Tesoro; las mismas cantidades que figuran en las liquidaciones que se formaron y remitieron a los Ayuntamientos en 31 de Diciembre último, con expresión por separado de lo que corresponda á fondos provinciales ó municipales si es que estos recargos no los cubren por repartimiento en cuyo caso se expresará terminantemente por medio de condición.

6.º Todo expediente de remate que contenga condiciones ó cláusulas onerosas ó ilegales será considerado nulo y de ningún valor y exigida la responsabilidad al Ayuntamiento que las fije, además de lo que proceda si dejan de observarse las reglas esenciales y diligencias á que deben sujetarse las subastas, y se diere lugar á las reclamaciones que pudieran interponerse.

7.º Será condición precisa en los expedientes de subasta que todos los cosecheros, fabricantes, tratantes, vecinos y forasteros quedan sujetos á pagar al ar-

rendatario de las especies de consumo los derechos de las que se introduzcan pues que nadie está exento por la ley de satisfacer dicho derecho.

8.º A los repartimientos se acompañará á si mismo copia del acta del acuerdo del Ayuntamiento y doble número de contribuyentes, en el que conste, que se procede á dicho repartimiento ó del déficit ó del total del cupo y recargos, segun los casos, y que conste á si mismo el nombramiento de repartidores segun lo dispuesto en el artículo 217 de la Instrucción citada, dividiéndose por dichos repartidores la totalidad de los habitantes en las categorías que sean necesarias y cumpliendo con todo lo demás que expresa el artículo 218 en el concepto, que las cantidades que se fijen en el repartimiento á cada persona ó familia han de estar en armonía con la categoría á que pertenezca.

9.º Los Ayuntamientos que con arreglo al art. 199 de la Instrucción obtengan los arrendamientos con la facultad de la exclusiva, la solicitarán inmediatamente de la Exma Diputación provincial, si ya no lo hubieran verificado; y si les fuere concedida se enviará al expediente de remate sin cuyo requisito no será este aprobado.

10. Si algún Ayuntamiento celebra encabezamientos parciales con los gremios de cosecheros, fabricantes ó tratantes, dará cuenta á esta Administración sin pérdida de tiempo, para que pueda aprobar dichos encabezamientos si procediere, y sin cuya aprobación serán considerados nulos.

11. Si el 15 de Noviembre no hubiere recibido esta Administración de los Ayuntamientos los expedientes de subasta, dará cuenta la misma al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva aprobar el que se expidan comisionados de apremio contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que estas incurrirán, pues de fallarse á la inmediata remisión de los expedientes referidos se occasionaría el perjuicio de no poderse verificar oportunamente otra subasta con arreglo á lo que dispone el artículo 211 de la Real Instrucción citada.

12. En igual forma se procederá si antes del 31 de Diciembre no se hallan en esta Administración los repartimientos del déficit ó total del cupo y recargos de la expresada contribución de Consumos, que deban formar los Ayuntamientos que hubieren obtenido por este medio y contra las mismas corporaciones también que dejen de remitir copia testimoniada del acta de acuerdo para ser administrados los referidos derechos de consumo por cuenta del municipio.

13. Y finalmente esta Administración abriente á los Ayuntamientos que estudien la ley y cuantas prevenciones se les dirigen y tienen hechas; que se penetren de una vez de los deberes que les están impuestos por que no es ya posible tolerarle tanta indolencia, morosidad, inexactitudes y faltas como han venido cometiendo la generalidad de aquellos en la instrucción de los expedientes de subasta, expedientes de repartimientos, y formación y remisión de los documentos citados en época oportuna.

Reconozcan en fin que el cumplir exactamente cuanto se les advierte es en bien de sus propios intereses y los de sus administrados y que de verificarlo así no sufrirán los perjuicios que les habían de ocasionar las medidas coactivas y penas que esta Administración se viera en la dura necesidad de adoptar é imponer lo que á todo trance deseá vilizar esperando que corresponderán los Ayuntamientos á este buen deseo que á la Administración la anima.

Zamora 13 de Octubre de 1860.— Manuel Jesús Bustelo.

Por Real orden de 27 de Setiembre último se ha servido S. M. aprobar el repartimiento general entre las provincias de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1861, y según la orden comunicada á esta Administración principal por la Dirección general de contribuciones de 8 del actual, recibida en el día de hoy corresponde á esta provincia igual cantidad que la del corriente, importante 5.763 250 rs.

Establecidas como han estado y estan las juntas periciales, de creer es, que se hayan ocupado en los trabajos estadísticos correspondientes, de modo que con los adelantos que en ellos tengan, y los preparativos que desde ahora inviertan hasta que se publique en el Boletín oficial, el cupo y recargos que a

cada municipalidad corresponda, no tendrá ningún Ayuntamiento dificultad alguna en formar y reuir á esta Administración el repartimiento en el término de los 30 días que previene la instrucción, desde aquella fecha, y que al efecto se les designara.

Para que pueda llevarse á cabo por los Ayuntamientos y Juntas periciales, adjunta á esta circular y en cumplimiento á lo dispuesto en la preventión 12 de la citada orden de la Dirección general, se remite el modelo núm. 2º á cuya fórmula deben sujetarse por la formación del repartimiento, debiendo advertir que el encasillado del citado documento individual, será igual en un todo al que se publicó en el Boletín del 6 de Diciembre de 1858, núm. 146, que consta al final del modelo núm. 1º, no estando

aun terminada la rectificación de las cartillas evaluadoras, dispuesta por la circular de 11 de Mayo de 1859, y á fin de que en la distribución del cupo de la provincia no resulten perjudicados los pueblos que hasta el dia han cumplido con este servicio y el de presentación de amillaramiento que se encuentran aprobadas; la vase sobre que debe jirar el reparto para 1861. Será regularmente el capital imponible con que figura cada distrito en el actual; deseando que los que tengan ya presentados tales trabajos, sirvan para que los cupos municipales, se distribuyan entre los contribuyentes, y de este modo se observará la mejor igualdad, para evitar toda clase de reclamaciones por parte de los interesados.

La Administración confia que entera-

dos los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos, de esta circular, dispondrán que inmediatamente se dé principio á los preparativos de estos trabajos, á fin de que se cumpla con exactitud, dentro del término que se prefige al publicarse el reparto, sirviéndoles de gobierno que teniendo la Administración que embiar el estado general de repartimientos á la Dirección general para el 15 de Enero próximo venidero, no la es facil disimular en lo mas minimo el retraso de este asunto, y se verá en la necesidad de hacer uso de las facultades que la conceden las instrucciones vigentes sin ningun género de contemplacion.

Zamora 12 de Octubre de 1860.—
Manuel Jesus Bustelo.

MODELO NUM. 2º

ENCABEZAMIENTO DEL REPARTO.

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año de 1861.

DEMOSTRACION.

REALES VELLON.

de 1860.

Que figura en el repartimiento para 1861 publicado en el Boletín oficial de la Provincia en el año de

Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración principal de Hacienda pública de esta pro-

vincia en el año de

Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en el año de

y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ú obra en aquella pendiente de examen.

Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

de

Subsidio Industrial.

Reforma de la partida 2., clase 1.º de la tarifa núm. 1.

La Dirección general de Contribuciones, en circular de fecha 26 de Setiembre último, ha comunicado á esta Administración una Real orden de 17 del propio mes, en virtud de la cual se dispone «que la partida 2., clase 1.º de la tarifa núm. 1.º unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se redacte en la forma siguiente: *Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla, cristal ó relojes, ya comercien de su cuenta ó en comisión.*»

Para que esta variación en la referida tarifa y clase llegue á conocimiento del público y de los Ayuntamientos, se inserta dicta disposición en el presente Boletín, á fin de que no pueda alegarse ignorancia ni por los contribuyentes ni por las Corporaciones.

Zamora 11 de Octubre de 1860.—

Manuel Jesús Bustelo.

GOBIERNO de la provincia de VALLADOLID.

Habiéndose padecido una equivocación al fijar el día en que debe celebrarse en este Gobierno la subasta para la impresión del Boletín oficial, durante el año 1861, cuyo anuncio se insertó en el núm. 157, correspondiente al Domingo 7 del actual, he dispuesto rectificar aquél en los términos siguientes:

El día 4 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1861, bajo el pliego de condiciones marcadas de las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas y otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuación y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja buzon que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del día 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12000 reales vellón que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no le serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados.

Valladolid 11 de Octubre de 1860—
Castor Ibañez de Aldecoa.

PLIEGO de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1861.

1.º La adjudicación del Boletín ofi-

cial de esta provincia para el año próximo de 1861, tendrá lugar el Domingo 4 de Noviembre venidero.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón, que estará expuesta al público en la portería del mismo Gobierno, todo el presente mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del referido 4 de Noviembre, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escrivano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.º El Escrivano los leerá en voz clara e inteligible preguntará a los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecusará en el acto.

5.º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizándolo á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, el depósito en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias de 12000 reales efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata.

6.º Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre qué deben girar las proposiciones es el de 36.000 reales 32 céntimos al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.º El Boletín oficial ha de publicarse los Martes, Jueves, Viernes y Domingos de todo el año de 1861, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscriptores.

8.º El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y ½ de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.

Diputación provincial.

Consejo provincial.

Gobierno militar.

Oficinas de Hacienda.

Ayuntamientos.

Audiencia territorial.

Juzgados de primera instancia.

Oficinas de desamortización y demás dependencias del Estado.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ó otro documento oficial se

aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios también de cuenta del editor cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por su plemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligación del contratista la corrección del Boletín después de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernación, por trimestres, encuadrados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.

Id. provincial.

Dirección general de Agricultura.

Comisión general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y ademas los que se necesitan para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Dos para los Comisarios de vigilancia.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaría de la Comisión provincial de Estadística.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Uno para el Comandante del presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

Y otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia Diputación y Consejo y Oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... ofreció tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1861, por el importe total al año de....(en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Tomasa Cornejo soltera y vecina que fué de la villa de Távara, para que dentro del término de 50 días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á usar del que les asista en el juicio de Testamentaria que pende en el mismo á instancia de Rafael Cornejo de la citada villa con motivo de la defunción abintestate de dicha Tomasa, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 25 de Mayo de 1860.—José de Castro.—P. S. M. Lucas España.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Pablo Prieto Falcon, natural y vecino que fue de Morales, de este partido, por haber muerto sin hacer testamento, para que dentro del término de veinte días comparezcan á esperarle en este Juzgado por la Escrivania del que refrenda, pues pasado sin haberlo hecho, se procederá á lo que en justicia corresponda, advirtiéndoles á la vez haberse presentado reclamando dicha herencia Francisco Falcon Pérez, vecino de San Frontis, como tío carnal por linia materna del indicado Pablo. Zamora, 12 de Octubre de 1860.—Ezequiel Valdés.—Por su mandado, Juan Bugallo y Puyol.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del arrabal de Cabañales, ha desaparecido una poilina de la pertenencia de Ildefonso de Prada, cuyas señas son: pelo rucio, esquilada, alzada 5 cuartas poco mas ó menos, edad 3 años y medio.

La persona que sepa su paradero, dará razon á dicho Ildefonso de Prada, vecino de San Lázaro.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, 33.